

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1528
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00442 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	LUZ AMANDA RODRÍGUEZ CASTAÑO C.C. 42.961.728
Causante:	LUZ ENEIDA VELÁSQUEZ, quien en vida se identificaba con cedula N° 42.762.129
Decisión:	LEVANTA SUSPENSIÓN Y REQUERIR PARA IMPULSO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia mediante auto anterior del 12-04-2023, se resolvió continuar la suspensión del proceso por voluntad de las partes hasta el 21 de junio de 2023 conforme lo establecido en el numeral 2 del art 161 del C.G.P, estando el proceso suspendido desde el pasado 12 de octubre de 2022, siendo renovada esta suspensión por las partes quienes manifestaron que se iba a realizar de común acuerdo entre las partes la sucesión de la causante LUZ ENEIDA VELÁSQUEZ de mutuo acuerdo en Notaría, sin que a la fecha se hubiese allegado al proceso solicitud de manera conjunta por los apoderados que intervienen dentro del proceso de continuar con la suspensión del proceso si aún no se ha terminado con el trámite Notarial, o haber allegado si es del caso la copia de la escritura pública por medio de la cual se llevó a cabo la liquidación de la masa herencial objeto de este proceso a fin de poder terminarlo, debiendo resolver esta Agencia Judicial de la siguiente forma:

1-LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO ante el vencimiento de la suspensión solicitada, sin que se hubiese aportado Escritura Pública por medio de la cual se acredite que se liquidó la herencia de la causante de mutuo acuerdo entre las partes que intervienen dentro del trámite aquí aludido.

2- REANUDAR EL PROCESO y en consecuencia REQUERIR a los abogados que intervienen dentro del proceso, esto es, el abogado MATEO DUQUE FISHER y FABIO ARISTIZÁBAL y **conceder el termino de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, para dar respuesta, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar**, bien sea para continuar la suspensión del proceso de ser el caso, terminar por sustracción de materia o impulsar el proceso y fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO ante el vencimiento de la suspensión solicitada, sin que se hubiese aportado Escritura Pública por medio de la cual se acredite que se liquidó la herencia de la causante de mutuo acuerdo entre las partes que intervienen dentro del trámite aquí aludido.

SEGUNDO: REANUDAR EL PROCESO, y en consecuencia REQUERIR a los abogados que intervienen, esto es, el abogado MATEO DUQUE FISHER y FABIO ARISTIZÁBAL para que manifiesten al despacho lo siguiente:

1. Si han logrado de mutuo acuerdo las partes realizar la liquidación de la herencia de la causante en Notaría, motivo por el cual se encuentra suspendido el proceso desde el pasado 12-10-2022, para lo cual deberán allegar copia de la escritura pública por medio de la cual se realizó tal acto, para poder finalizar el proceso.
2. Si les asiste interés en continuar con el proceso suspendiendo nuevamente, conforme al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, para lo cual se deberá presentar solicitud suscrita por los abogados que intervienen dentro del proceso.
3. Si no fue posible realizar de mutuo acuerdo la liquidación de la herencia de la causante de mutuo acuerdo en Notaría y su interés es continuar con el proceso, debiendo manifestar de manera expresa dicha situación actual entre las partes y la solicitud de impulso del proceso, a fin de poder resolver y fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art 501 del C.G.P.

Para dar respuesta al requerimiento **se concede el termino de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar**, bien sea para continuar la suspensión del proceso de ser el caso, terminar por sustracción de materia o impulsar el proceso y fijar fecha para audiencia de inventarios ya avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ